PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-028-2021-00231-00

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el expediente al despacho, a fin de resolver la objeción formulada por el acreedor BANCOOMEVA S.A., al interior del proceso de insolvencia promovido por el señor CAMILO ANDRÉS RAPALINO DURÁN ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS. A dicha labor se desciende, previos los siguientes

I- ANTECEDENTES

Admitida a trámite la solicitud de negociación de deudas del prenombrado ciudadano mediante decisión calendada 17 de noviembre de 2020, emitida por la Operadora de Insolvencia designada por la aludida dependencia, ésta citó a los interesados a la audiencia que para el efecto prevé el art. 550 del C. G. del P., en cuyo desarrollo, el día 9 de julio de esa misma anualidad, se dio trámite a la objeción formulada por BANCOOMEVA S.A., suspendiéndose la diligencia para que se presentara ésta por escrito y para que se descorriera el traslado de rigor por los demás acreedores y el deudor.

La desavenencia del banco objetante estriba en que el deudor es comerciante y, por ende, no podía acogerse al trámite de insolvencia que nos convoca, aspecto que se resalta, porque le asiste la razón, de manera que no tendría sentido estudiar los demás reclamos enarbolados, y en particular las solicitudes impetradas por tal acreedor como subsidiarias, conviniendo destacar sí que el concursado RAPALINO DURÁN replicó y se resistió oportunamente a la objeción formulada, remitiéndose el expediente a los estrados judiciales para que se definiera la referida opugnación, a tono con lo prescrito por el art. 552 del C. G. del P.

Así las cosas, en lo sucesivo nos ocuparemos únicamente de la inconformidad de trato, no sin antes aclarar que, en consonancia con el precitado canon legal, el despacho ha de resolver de plano esta objeción, vale decir, sin lugar a que medie trámite alguno, como el decreto de las pruebas solicitadas por el apoderado de BANCOOMEVA S.A.

II- CONSIDERACIONES

1. Precisión preliminar:

Sea lo primero advertir que, contrario a lo indicado por el deudor CAMILO ANDRÉS RAPALINO DURÁN al descorrer el traslado de la consabida objeción, este juzgado sí tiene competencia para pronunciarse sobre la protesta blandida por BANCOOMEVA S.A., dirigida a que se declare que el primero tiene la condición de comerciante y, por tanto, que no podía prevalerse de este especial decurso.

Al respecto, nótese que si bien el numeral 1º del art. 550 del C. G. del P. refiere que pueden existir discrepancias entre los acreedores y el deudor frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del último, las que se tramitarán como objeción, en ningún lado de ese canon legal, ni en ninguno de los demás que gobiernan esta clase de mecanismos recuperatorios, se restringe el tema de las objeciones a los recién descritos.

A lo anterior ha de sumarse que el art. 534 ibíd. es de una tesitura más abierta al consagrar que "[d]*e las* ***controversias*** *previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo*".

Como se ve, el legislador fue cuidadoso al no utilizar en el art. 534 del estatuto adjetivo civil vigente la expresión "*objeción*", consciente de que la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones materia del proceso de

insolvencia no son los únicos conflictos que pueden emerger en causas como la que centra la atención del despacho, luego refulge meridiano que este juzgado sí puede zanjar la comentada disputa, máxime si se repara en que, determinar claramente si el deudor tiene o no la calidad de comerciante, es un aspecto esencial y sustancial que comporta, ni más ni menos, un presupuesto de admisión de la solicitud de negociación de deudas, *ergo* al operador de la insolvencia y al juez civil les asiste el deber de ejercer control de legalidad sobre el tópico.

2. Caso concreto:

2.1. El apoderado de BANCOOMEVA S.A. arguye que el señor CAMILO ANDRÉS RAPALINO DURÁN, contrario a lo asestado en el libelo genitor de esta actuación, sí es comerciante, pues es un socio controlante en la sociedad INGENIERÍA MANTENIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., con por lo menos dos establecimientos de comercio, amén que contrajo los créditos objeto de negociación mientras fue comerciante registrado, incumpliendo así las previsiones de los arts. 532 y 538 del C. G. del P.

Adicionalmente, prosigue, el deudor canceló su registro mercantil y "*cedió a su hermano la representación legal de la sociedad en la cual participan ambos*", con el fin de no tener que acudir a los preceptos de la Ley 1116 de 2016, normativa que pontifica un trámite más exigente, reglado y controlado.

Para culminar, sostiene que el concursado solicitó a BANCOOMEVA S.A. "*créditos que se fundamentaron en su condición de socio, propietario y bajo los ingresos de una sociedad denominada INGENIERÍA MANTENIMIENTOS y CONSTRUCCIONES S.A.S.*", y en un establecimiento de comercio abierto al público.

2.2. Ya se anticipó, para esta agencia judicial no cabe duda de que el señor CAMILO ANDRÉS RAPALINO DURÁN no podía acceder al trámite de negociación de deudas, en vista de su condición de comerciante.

2.3. En efecto, del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, se colige que el aquí deudor estuvo matriculado en el registro mercantil desde el 07 de mayo de 2014 hasta el día 25 de junio de 2020, en que canceló dicha inscripción, procediendo a lo propio en relación con la matrícula del establecimiento de comercio denominado RD SUMINISTROS, de su propiedad.

Durante la vigencia de tal registro publicitó como actividades inherentes a su profesión de comerciante, las siguientes: "*expendio a la mesa de comidas preparadas*", "*comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados*", "*otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil*" y "*comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados*".

Nótese, las actividades reseñadas encajan perfectamente en las descripciones de los numerales 1º, 12, 15 y 17 del art. 20 del Código de Comercio, en que se enuncian algunos de los actos que ese estatuto reputa como mercantiles.

2.4. Ahora, el objetante asegura y el deudor no lo niega en su réplica, que éste fue socio en la sociedad INGENIERÍA MANTENIMIENTOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., ostentando la calidad de representante legal de dicha persona jurídica hasta cuando cedió esa posición a su hermano LUIS ARMANDO RAPALINO DURÁN.

Sobre el particular, asiste razón al deudor al considerar que las aludidas situaciones fácticas no lo hacen comerciante *per se*, porque "*el hecho de que una persona natural invierta ocasionalmente en una sociedad comercial, y en tal virtud adquiera el carácter de asociado, no significa que por esta circunstancia adquiera el estatus de comerciante*[,] *pues […] las*

personas que ejecutan ocasionalmente operaciones mercantiles no se consideran comerciantes"[1].

Así, se ha entendido que "*las actividades previstas en el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio, se realizan profesionalmente, cuando quien las lleva a cabo lo hace de manera permanente y reiterada* ***en diferentes entes económicos****, bien sea directamente, o a través de apoderado, intermediario o interpuesta persona, caso en el cual, el comerciante sigue siendo el titular de la empresa que desarrolla como actividad la que nos ocupa*"[2].

No obstante, llama la atención del despacho que el cambio de cargo de representante legal se dio mediante acta número 1 del 24 de junio de 2020 de asamblea de accionistas, inscrita en el registro mercantil el 03 de julio de ese año; valga decirlo, la mentada acta se levantó justamente un día antes de la fecha en que el señor CAMILO ANDRÉS RAPALINO DURÁN canceló su registro mercantil como persona natural comerciante, lo que deja entrever su intención de eliminar cualquier posible rastro de esa calidad, que le impidiera su acceso al presente proceso de insolvencia.

2.5. En respaldo de lo planteado, es del caso recordar que a voces del art. 10 del Código de Comercio, sólo es comerciante quien de manera profesional y permanente se ocupa en alguna de las actividades que la ley reputa mercantiles. Dicha calidad se ha de tener por descontada en el *sub judice*, en virtud de lo estipulado por los numerales 1º y 2º del art. 13 del Código de Comercio, a cuyo tenor se presume, para todos los efectos legales, "*que una persona ejerce el comercio*":

- Cuando "*se halle inscrita en el registro mercantil*", como lo estuvo el señor RAPALINO DURÁN hasta el 25 de junio de 2020; y

[1] Superintendencia de Sociedades, oficio 220-131546 de 17 de septiembre de 2013, citado por CASTRO de Cifuentes, Marcela. Derecho Comercial. Actos de Comercio, Empresas, Comerciantes y Empresarios. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá, 2016, pág. 35.
[2] Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-80869 del 15 de diciembre de 2003. El énfasis es del juzgado.

- De tener "*establecimiento de comercio abierto*", conviniendo advertir que el establecimiento de comercio RD SUMINISTROS, de propiedad del mentado ciudadano, tuvo acceso al público hasta el año 2019, siendo cuestión distinta que la cancelación de la matrícula mercantil de dicho bien se hiciera el 25 de junio de 2020, pues según la matrícula mercantil correspondiente, "*por documento privado del 11 de septiembre de 2019, registrado en esta Cámara de Comercio bajo el número 180426 del libro XV del registro mercantil el 12 de septiembre de 2019, se decretó: la cesación de la actividad comercial. Cierre de establecimiento de comercio (no implica cancelación)*".

Tales presunciones emanan del hecho de que la propia ley disponga que la matrícula en el registro mercantil "[e]*s una obligación de todo comerciante*" (ordinal 1º del art. 19 *ejusdem*), como lo es también el registro de la apertura de sus establecimientos de comercio (art. 28-6 ibíd.), a lo que ha de proceder dentro del mes siguiente a la fecha en que empezó a ejercer el comercio o en que el establecimiento de comercio fue abierto (art. 31 ibíd.).

Presumida la antedicha cualidad, sin que en contrario se hubiese presentado una prueba idónea, no obstante el carácter *iuris tantum* de esa deducción legal, claro es que el deudor no podía impulsar un procedimiento como el de la especie, por hallarse reservada la aplicación de las normas que lo disciplinan, a "*personas naturales no comerciantes*", y siempre y cuando, además, no "*tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles*" o "*formen parte de un grupo de empresas*", en consonancia con lo pontificado por el art. 532 del C. G. del P.

Ciertamente, el señor RAPALINO DURÁN se limitó a manifestar que abandonó sus actividades como comerciante en 2016, sin demostrar de ningún modo sus asertos; peor aún, afirmó que desde el precitado año "*no se realizaba renovación de la cámara de comercio*", haciéndose en "*junio de 2020* (…)*, con el fin de proceder con la cancelación definitiva de la misma*, *al no cumplir con la calidad de comerciante*", lo que no obedece a la verdad, pues al consultar su registro mercantil en la fecha en que se emite este

auto, por medio del usuario y contraseña del RUES con los que cuenta el juzgado, se verificó que el último año en que aquél renovó su registro mercantil, antes de su cancelación el 25 de junio de 2020, **fue el 2019**, como se puede observar en la siguiente captura de la matrícula mercantil pertinente:

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
CAMILO ANDRES RAPALINO DURAN
Fecha expedición: 2021/07/07 - 22:14:37

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN GqCUkHuKsx

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CAMILO ANDRES RAPALINO DURAN
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CéDULA DE CIUDADANIA - 1098616333
NIT : 1098616333-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : BARRANCABERMEJA
DOMICILIO : BARRANCABERMEJA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 95144
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 07 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 25 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 1,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

lo dispuesto en el artículo 15 del de las entidades del Estado

En lo tocante a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando como juez colegiado de tutela, ilustró:[3]

> "(…) *Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.*
>
> *En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste:*
>
> *«(…) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (…) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la*

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de abril de 2017. STC5860-2017 Radicación n.° 68679-22-14-000-2017-00024-01. M.P.: Margarita Cabello Blanco.

certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (…) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio» (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos «sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes» (…)".

En el caso allí analizado, importa relievar, para cuando el deudor propuso el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ya no se encontraba inscrito en el registro mercantil, a pesar de lo cual el funcionario judicial acusado en ese trámite constitucional, concluyó:

"(…) *«son los anteriores actos reflejo de la actividad comercial o mercantil, pues desde el enfoque normativo es claro deducir que* ***Marco Tulio Manosalva Quintero ejerció en varias ocasiones y en distintas modalidades la actividad comercial y bajo dicho ejercicio adquirió las obligaciones dinerarias con entidades bancarias como también con particulares, mientras se encontraba vigente su inscripción mercantil*** *en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, [por] lo que es fácil deducir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del marco normativo comercial en su artículo 10, pues, nótese que se encontraba inscrito con su propia marca (…) como también ejercía el comercio con los establecimientos comerciales Fosters Café y Trilladora Cafemar (…) luego* ***no puede desconocerse que transcurrido un corto término de tiempo desde la fecha de cancelación de la matrícula, se presentó para trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y relacionó obligaciones o acreencias adquiridas bajo la condición subjetiva de comerciante****» (fl. 88, cdno. 2)*"[4].

La analogía fáctica entre dicha causa y la que aquí se desata no puede ser más estrecha, porque el señor CAMILO ANDRÉS RAPALINO DURÁN estuvo inscrito como comerciante, en el registro mercantil, hasta el día 25 de junio de 2020, y según se desprende de la relación de acreencias que efectuara en el libelo genitor de este decurso, la mayoría de los créditos que adeuda tuvieron su génesis en época previa a esa fecha, luego es dable presumir que asumió tales obligaciones con el propósito de promover, financiar y respaldar sus actividades como comerciante.

[4] El énfasis es nuestro.

Además, entre la data de cancelación de su matrícula mercantil y la de presentación de la solicitud de negociación de deudas (14 de octubre de 2020) transcurrió el exiguo lapso de cuatro (4) meses, por lo que resulta fácil inferir que su propósito no fue otro que abandonar o aparentar abandonar su consabida cualidad de profesional del comercio, con la finalidad de acogerse a las bondades de trámites como el que nos convoca.

Por lo anterior, que el señor CAMILO ANDRÉS no sea comerciante en la actualidad, o que no estuviese inscrito en el registro mercantil para cuando propuso el proceso de insolvencia, como lo subrayara al descorrer el traslado de la censura que se resuelve, no es suficiente para abrir paso a sus pedimentos.

2.6. Epílogo de lo esbozado, se declarará fundada la objeción *sub examine*, blandida por el acreedor BANCOOMEVA S.A., y, en consecuencia, se dejará sin efectos todo lo actuado al interior del presente proceso de insolvencia, a partir, inclusive, del proveído mediante el cual se aceptó la solicitud de negociación de deudas del señor CAMILO ANDRÉS RAPALINO DURÁN.

En lugar de lo invalidado, se rechazará la petición de negociación de deudas promovida por el prenombrado ciudadano, y se ordenará a la Operadora de la Insolvencia designada por la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, que libre las comunicaciones pertinentes con destino a las autoridades jurisdiccionales -de ser el caso- y demás entidades competentes, informando el contenido de esta decisión, para lo de su cargo.

2.7. Resta por puntualizar, en atención a las acusaciones que de parte y parte se hacen la Operadora de Insolvencia y el apoderado de BANCOOMEVA S.A., que ello escapa de la esfera de competencia de este servidor, lo que no es óbice para que acudan a las instancias disciplinarias correspondientes, de considerar que se ha cometido alguna falta de esa

índole, para que el juez natural investigue las conductas que acá reprochan e imponga las sanciones que eventualmente sean procedentes.

III- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por BANCOOMEVA S.A., y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado al interior del presente proceso de insolvencia, a partir, inclusive, del proveído de 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se aceptó la solicitud de negociación de deudas del señor CAMILO ANDRÉS RAPALINO DURÁN, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: En lugar de lo invalidado, **RECHAZAR** la petición de negociación de deudas promovida por el señor CAMILO ANDRÉS RAPALINO DURÁN, por lo discurrido. En consecuencia, previo cumplimiento de lo que se dispondrá en el numeral siguiente, **ORDENAR** a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS el **ARCHIVO** de las diligencias.

TERCERO: ORDENAR a la Operadora de Insolvencia designada por la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, la expedición y remisión de los oficios que sean pertinentes, con destino a las autoridades judiciales y demás entidades competentes, informando el contenido de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1º del art. 552 del C. G. del P., contra esta decisión no procede ningún recurso.

QUINTO: Por la Secretaría del juzgado **ARCHÍVESE** el expediente digital del presente asunto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

FLEIDER LEONARDO VALERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6914b7334fadef59a97e9212438dcf42a35adf64531580ec49670cfdc04ef7c
Documento generado en 07/07/2021 11:37:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica